

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA 2019 – 06
FEBRERO 28 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180003500	MAURICIO PARODI DÍAZ Y OTRO C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Recurso de súplica. Confirma decisión de negar prueba de recuento de votos para demostrar diferencias entre formularios E-14 y E-24. CASO: Se demanda el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia. Se negó la prueba solicitada por la parte actora consistente en el recuento de votos respecto de las mesas identificadas en la demanda con el fin de demostrar errores que no pudieron evidenciarse por falta de testigos electorales. Se confirma la decisión de negar la prueba de recuento de votos toda vez que conforme la fijación del litigio, los problemas jurídicos se refieren al rechazo de reclamaciones, diferencias entre formularios E-14 y E-24 y violencia contra electores y para resolverlos no es necesario hacer el recuento de votos solicitada por el recurrente. Se precisa que para demostrar las alegadas diferencias no se requiere hacer el recuento de los votos. Para el efecto, se explica el procedimiento que debe adelantarse para resolver el cargo de las diferencias y se concluye que hay lugar a confirmar la decisión del ponente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180062500	KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.	AUTO	Retirado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	630012333000 20180024501	GERSON OBED PEÑA MUÑOZ C/ BRYANT ESTIVEN NARANJO RAIGOSA	AUTO	Retirado
4.	730012333000 20180038301	FÉLIX SALGADO CASTILLO C/ OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Nulidad electoral. Revoca sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad de la elección acusada. En su lugar, deniega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda el acto de elección del señor Omar Albeiro Mejía como rector de la Universidad del Tolima. El Tribunal de primera instancia consideró que estaba inhabilitado por haber ejercido el cargo en encargo e interinidad en forma previa a la elección en propiedad. Frente al punto, se aclara que la prohibición de reelección es solo para quienes hayan sido elegidos, no para quienes hayan sido encargados o designados en interinidad. De otra parte, el Tribunal aplicó la excepción de ilegalidad respecto de un

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acto que prolongó el período de los miembros del Consejo Superior que eligieron al demandado. Se concluye que estuvo bien aplicada la excepción, porque no fue aprobado con la mayoría necesaria para modificar el Estatuto General de la Universidad, sin embargo, la elección sí se hizo con las personas facultadas para ello, toda vez que los representantes de estudiantes y docentes no pueden dejar el cargo hasta tanto se hagan las elecciones formales para su reemplazos. Finalmente, el Ministerio Público sostuvo que el demandado participó de manera irregular en el proceso elección en propiedad. No obstante, las pruebas que adujo fueron desvirtuadas, toda vez que se demostró que él se ausentó o no asistió a las sesiones en cuestión. En tales condiciones, como las razones por las cuales el Tribunal de primera instancia para declarar la nulidad de la elección del señor Omar Albeiro Mejía Patiño como rector en propiedad de la Universidad del Tolima para el período 2018 – 2022 fueron desvirtuadas y el sustento de las acusaciones del Ministerio Público no se encontró acreditado, se debe revocar la sentencia del 31 de octubre de 2018 para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010328000 20180060200.	WILTON MOLINA SIADO C/ CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Recurso de súplica. Confirma decisión. CASO: Se confirma decisión adoptada en audiencia de 11 de febrero de 2019 a través de la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales toda vez que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, dentro de la demanda de nulidad contra el acto de elección del Contralor General de la República, donde a juicio del demandado se presentaron varias irregularidades en la actuación que presidió la designación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010328000 20180010400	PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO	Retirado

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20180456800	MICHAEL ANDRÉS OSPINA OSORIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 11 de octubre de 2018 dictada por la autoridad judicial accionada, en el marco del proceso de reparación directa con radicado número 11-001-3336-031-2015-00762-01, instaurado contra la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por medio de la cual se revocó la providencia del 20 de febrero de 2018 del Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda. El Tribunal demandado se opuso. Con el proyecto que niega la protección invocada, luego de precisar los requisitos adjetivos de procedencia, al no encontrar configurados el desconocimiento del precedente, ni el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ni se incurrió en el defecto fáctico alegado. El procedimental no se sustentó debidamente. El fáctico se desvirtuó puesto que los medios probatorios que fueron evaluados de manera razonable en tanto se apreciaron para concluir que no puede confundirse la responsabilidad del Estado de reintegrar a los jóvenes en las mismas

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				condiciones en que se encontraban al momento de integrarse a la fuerza militar con la carga que debe soportar el individuo por acciones propias de su esfera personal. El desconocimiento tampoco porque las sentencias invocadas no pueden ser consideradas como precedentes para el caso que se debate, como quiera que se ocuparon de resolver situaciones particulares, sin que en las mismas se hayan fijado reglas que debieran ser aplicadas por el Tribunal, pues no desconoció que en casos como el que tenía bajo estudio se aplicaba el régimen de responsabilidad objetiva, ya que la decisión se dio no en virtud de la aplicación de un régimen de responsabilidad diferente, sino porque probatoriamente no encontró acreditado el nexo causal entre el daño y la actividad militar obligatoria (culpa exclusiva de la víctima).
8.	110010315000 20180279801	MARÍA LEONOR PEÑA VDA. DE MÉNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual la autoridad tutelada negó las pretensiones de la demanda que promovió con el propósito de obtener el pago de una pensión de sobreviviente. La Sección Segunda - Subsección A, negó el amparo toda vez que la sentencia cuestionada se encuentra acorde con su postura relacionada con la aplicación retrospectiva del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la ley por la cual se debe regir el asunto es aquella que se encuentra vigente para el momento de la muerte del causante y no la posterior. La Sala confirma dicha decisión comoquiera que la Sección especializada en la materia rectificó su criterio para establecer que la pensión de sobrevivientes no podía aplicarse si no estaba vigente al momento del fallecimiento del causante y en atención a que los pronunciamientos citados como desconocidos no se pueden considerar como precedente.
9.	110010315000 20190044600	ORFA MARÍA CASTIBLANCO RUEDA C/ TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte la decisión proferida por el tribunal cuestionado al considerar que incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de la Ley 33 de 1985 y del régimen docente, el cual no se regula

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL META		por la Ley 100 de 1993 y manifestó que debido a que está afiliada al Fomag, no le es aplicable el criterio fijado por la Corte Constitucional, así como tampoco el establecido en la sentencia de unificación del 28 de agosto del Consejo de Estado. La Sala no accede a las pretensiones de la tutela, toda vez que la autoridad censurada no incurrió en defecto sustantivo por considerar que sólo debían ser tenidos en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes al sistema de seguridad social, conforme las Leyes 33 y 62 de 1985. Lo anterior se debe a que el asunto sometido a su escrutinio fue resuelto con sustento en argumentos razonables, ponderados, con análisis de las pruebas obrantes en las diligencias, compatibles con las normas propias del régimen especial de los docentes.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190037000	LUIS HERNANDO CUESTA GARCÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno
11.	110010315000 20190037400	HUGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20190038100	ANA RITA FORERO GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno
13.	110010315000 20180312701	NÉSTOR EDUARDO CASADO ARTEAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia que negó el amparo y, en su lugar, declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte demandante considera que la entidad demandada vulneró sus derechos fundamentales al expedir una resolución con la cual se reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez, como consecuencia de un proceso contencioso administrativo, sin tener en cuenta que la misma entidad ya había reconocido la misma prestación periódica mediante otro acto administrativo y con base en otros valores. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó las pretensiones de amparo una vez analizó que el acto acusado no incurrió en la violación de los artículos 97 del CPACA y 48 de la Constitución Política. La Sala modifica la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara improcedente el amparo, puesto que el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, esto es, el proceso ejecutivo si considera que los montos reconocidos desconocen las órdenes judiciales o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si se atacan asuntos que no fueron objeto del proceso contencioso administrativo que dio origen al acto atacado.
14.	110010315000 20180341401	JONATHAN CAICEDO VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”	FALLO	Improbado pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno
15.	110010315000 20180466300	CÉSAR MAURICIO FIGUEROA PARRA C/ TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega amparo de tutela. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de cara a las providencias proferidas por el Juzgado Séptimo

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTRO		Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, mediante las cuales se revocó el mandamiento de pago librado en contra del municipio Oporapa, y declaró de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo por ausencia de veracidad. Alega defecto procedimental, por cuanto las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta que la contestación del municipio fue extemporánea y fáctico, por indebida valoración de las pruebas que daban cuenta de la existencia de la obligación a ejecutar en las actas de liquidación contractuales suscritas con dicho municipio. La Sala precisa que, en lo que respecta al cargo por defecto procedimental, el actor no cumplió con el requisito de subsidiariedad, puesto que este no fue un argumento propuesto en el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila, por lo que no es procedente este mecanismo de amparo para ese preciso punto. Igualmente, se indica que, en lo que respecta al defecto fáctico, el cual cumple con los requisitos adjetivos del procedencia, no se acredita en este caso, pues las conclusiones a las que llegó el Tribunal para confirmar la decisión de primera instancia, se fundaron en el hecho según el cual, los documentos que obraban en el expediente administrativo del municipio, o no coincidían con los datos y valores consignados en las actas de liquidación de los contratos, allegadas por la parte actora, luego no puede hablarse de una indebida valoración, cuando, por el contrario, las autoridades judiciales realizaron un análisis exhaustivo de los elementos probatorios allegados.
16.	110010315000 20180397401	MARÍA CELMIRA ZAMUDIO GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E" Y	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que concedió el amparo y niega pretensiones. CASO: La actora controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó el proveído favorable de primer grado para, en su lugar, negar sus pretensiones de anulación del acto que no accedió a reliquidar su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La autoridad judicial demandada aplicó la tesis de la Corte Constitucional, según la cual el ingreso base de liquidación lo constituye el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, y únicamente contempla los factores salariales sobre los que se cotizó al sistema de seguridad social. En criterio de la demandante, se desconoció el precedente según el cual a los trabajadores de la Rama Judicial se les aplica su

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		régimen pensional de manera integral, y todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió el servidor. La Sección Cuarta concedió el amparo, al considerar que los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto se refirieron a la forma de establecer el IBL, no hicieron referencia al régimen especial de la Rama Judicial y, por ello, no aplican al caso concreto. La UGPP, entidad vinculada como tercero con interés, impugnó. Explicó que la Corte Constitucional estableció que el IBL no hizo parte del régimen de transición, por lo que a los beneficiarios del mismo se les aplica la regla prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tesis que incluso adoptó el Consejo de Estado en reciente unificación. La Sala revoca el proveído impugnado y, en su lugar, niega el amparo. La regla que fijó la Corte Constitucional, cuya posición prima por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución, consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no a las normas de los sistemas pensionales anteriores. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.
17.	110010315000 20180140401	ANDRÉS ALBERTO BLANCO PACHECO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, ampara. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos con el fallo del 13 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal demandado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 08001-33-33-001-2015-00068-01, que confirmó la providencia del 29 abril del 2016 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda ordinaria y tuvo por configurada la cosa juzgada. Dicha demanda se interpuso con la finalidad de que se le reliquidara su pensión con inclusión de la totalidad de los factores salariales. El a quo negó. La parte actora impugnó. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado y, en su lugar, ampara, al considerar que tanto el Juzgado y el Tribunal contencioso accionado debieron pronunciarse respecto de la viabilidad de la reliquidación con inclusión de los factores salariales pretendidos por el

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				libelista, aunque únicamente respecto de aquellas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia emanada de la jurisdicción ordinaria laboral.
18.	110010315000 20190025800	MEYAN S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega amparo de tutela. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia que había concedido las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas por la sociedad actora, tendiente a que se declarara la nulidad de los actos administrativos del SENA, que liquidaron las contribuciones parafiscales a su cargo. Alega defecto procedimental por ausencia de motivación de la decisión judicial acusada. La Sala, una vez superados los requisitos de procedibilidad adjetiva, encuentra que el defecto alegado por la sociedad actora no se encuentra acreditado, respecto de la providencia enjuiciada, pues el Tribunal acusado llegó a la conclusión de negar las pretensiones, dado que las afirmaciones según las cuales, la liquidación del SENA de las contribuciones parafiscales tuvieron en cuenta rubros que no debían incluirse para dicha liquidación, no se probaron en el proceso mediante la contabilidad de la empresa o el certificado del revisor fiscal sobre el particular, luego, la decisión sí estuvo suficientemente motivada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180125801	TERESA DE JESÚS TORO GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
20.	1100103150002 0180236901	CIELO DE LA TRINIDAD RIVERA RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
21.	1100103150002 0180325801	ALBA CECILIA LÓPEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0180334301	JOSÉ GONZAGA TABA VALLEJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que accedió al amparo y, en su lugar, lo deniega. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, tras argumentar que la demandada aplicó sentencias de la Corte Constitucional que no hicieron referencia al caso de los docentes oficiales. La Sala revoca dicha decisión y deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
23.	1100103150002 0180340001	FRANCISCO CAÑADAS BERMÚDEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca parcialmente el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional, y deniega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Consejo Superior de la Judicatura que lo sancionó con 18 meses de suspensión de la profesión de abogado, por participación en la obtención de documentos falsos para la obtención de la pensión gracia de terceros. Invoca defecto fáctico por desconocimiento de los testimonios en los que se aclara que él no participó en la conducta sancionada, así como en defecto procedimental pues se desconoció que el fallo sancionatorio no le fue debidamente notificado y que el juez actuó sin competencia territorial, pues las conductas presuntamente se cometieron en Bogotá y fue investigado en otra ciudad. La Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Cuarta del Consejo de Estado consideró que este caso no tenía relevancia constitucional, por lo que declaró improcedente el amparo. La Sala revoca parcialmente dicha decisión, entiende superado ese requisito y deniega la acción de tutela, pues no se incurrió en defecto fáctico toda vez que los testimonios fueron valorados en conjunto con otras pruebas y fue razonado que el juez diera más fuerza probatoria a otros medios, ante la falta de fuerza de las declaraciones. Se deniega el defecto procedimental, dado que la notificación se surtió en debida forma y el juez denegó la nulidad por falta de competencia bajo argumentos razonables. Confirma la improcedencia frente al cargo de indebida notificación, porque está pendiente por resolver una solicitud de nulidad.
24.	1100103150002 0180380001	LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo por falta de carga argumentativa. CASO: La parte actora controvierte las providencias de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con las cuales dicha corporación rechazó su demanda de reparación directa por caducidad. La Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez, ni se justificó la tardanza en el ejercicio de la acción. La Sala confirma dicha decisión, dado que al impugnar, la parte actora no expuso las razones de su inconformismo por lo cual no cumplió con la carga argumentativa que se exige en estos casos.
25.	1100103150002 0180399901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declara improcedente la acción por subsidiariedad. CASO: La UGPP controvierte las providencias del Juez Administrativo de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de las cuales accedió a reliquidar la pensión de una persona natural con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios. Alega desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional que establece que dicha prestación debe calcularse con base en lo cotizado en los últimos diez años de servicio, pues el IBL no es un aspecto sujeto al

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA		régimen de transición. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que la UGPP puede controvertir las decisiones objeto de tutela a través del recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 797 de 2003, art. 20. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
26.	1100103150002 0180445900	MARÍA TERESA SÁNCHEZ DE BOLÍVAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
27.	1100103150002 0180471300	MARÍA ELSY CORREDOR CASTELBLANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, a través de la cual no accedió a sus pretensiones de reliquidación de su pensión con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, con fundamento en que se desconoció el precedente de la Sección Segunda de esta Corporación sobre la materia y se le condenó en costas sin tener en cuenta que su actuación no fue temeraria. La Sala deniega el amparo, puesto que la accionada aplicó la tesis de la Corte Constitucional plasmada en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la cual prima sobre el pronunciamiento de la Sección Segunda de esta Corporación, como se ha dicho en oportunidades anteriores y en

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		casos similares, en los cuales se ha concluido que el IBL no está sujeto al régimen de transición y, por tanto, la pensión debe liquidarse con base en lo cotizado en los últimos diez años de servicio. Frente a la condena en costas, se aduce que la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso establecen que estas se causan bajo un criterio objetivo, por lo que no es posible aplicar el criterio subjetivo contemplado por la normativa anterior, o sea, por el Decreto 01 de 1984.
28.	1100103150002 0180475300	GLORIA FLÓREZ SEGURA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte las providencias del Tribunal Administrativo del Meta y del juez Administrativo de Villavicencio, a través de las cuales declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Alega defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban el nexo contractual con el municipio de Mapiripán. La Sala declara improcedente el amparo, dado que se ejerció por fuera del plazo establecido por la Corte Constitucional para su ejercicio, por lo que no cumplió con el requisito de inmediatez.
29.	1100103150002 0190038800	LUZ MARINA RESTREPO DE RESTREPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se deniega el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	190012333000 20130047703	JHON JAIME NARVÁEZ ORTIZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta sanción por desacato. CASO: Grado jurisdiccional de consulta de la providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca declaró en desacato al director de Sanidad del Ejército Nacional, a la jefe del Área de Medicina Laboral y al jefe del Área de Asistenciales, y los sancionó con multa de 3 SMMLV. La orden de amparo iba encaminada a que al actor se le practicara junta médica de retiro por sus patologías mentales. La Sección Quinta levanta la sanción debido a que los funcionarios acreditaron el cumplimiento de la orden en sede de consulta y, además, el mismo accionante informó a esta Corporación que ya se había practicado la junta médica laboral y se encontraba en tratamiento psiquiátrico.
31.	110010315000 20190004200	UNIVERSIDAD DE NARIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño porque esta incurrió en violación del principio de congruencia porque se revocó la decisión de ordenar la repetición pese a que se probó el daño correspondiente. La Sala declara la improcedencia de la acción de tutela porque cuando se alega la violación del principio de congruencia el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el recurso extraordinario de revisión.
32.	170012333000 20170007201	LUZ CLEMENCIA PIEDRAHITA CORTES C/ MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La señora Luz Clemencia Piedrahita Cortés, controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas como consecuencia de que las autoridades demandadas, a pesar de las múltiples peticiones realizadas por la accionante desde el año 2006, no han solucionado un problema de “alcantarillado, descole de aguas, canaletas, cunetas, gaviones, etc.” que se presenta desde hace más de diez años en la vereda

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Quebrada de Vélez del municipio de Manizales, lugar donde la accionante tiene su finca y habita con su familia. El tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no hay una transgresión de las garantías fundamentales de la señora Piedrahita Cortés, si se están amenazando los derechos colectivos de una comunidad, razón por la cual, la acción popular es el instrumento idóneo y eficaz para enfrentar esta situación. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la accionante ataca actos administrativos que a efectos de evitar consumación o agravación del daño, puede pedir que se decreten medidas cautelares, el cual es el mecanismo idóneo para controvertir las actuaciones administrativas que por vía de tutela ahora ataca a fin de solicitar la protección de sus derechos.
33.	110010315000 20180378701	SAÚL MORENO YAGUARA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia que modificó el proveído de primer grado, en lo que concierne al monto reconocido por daño moral, en el marco de la acción de reparación directa promovida por la muerte de la víctima directa, mientras estaba en un establecimiento carcelario. La autoridad judicial demandada consideró que se presentó una concurrencia de culpas, 80% de ella imputable a la víctima, y por ello modificó el monto de la condena impuesta al INPEC. La parte demandante considera que se presentó un defecto fáctico, por la errónea valoración del testimonio del victimario, según el cual el occiso portaba un arma al momento de los hechos, ya que se le dio plena credibilidad, y cuestionó que ello representara la culpa graduada en un 80%, cuando debió serlo en proporción 50 -50. La Sección Segunda negó el amparo. Explicó que de los videos que analizó el Tribunal demandado no es posible colegir que el occiso portaba un arma blanca, además que el testimonio de su victimario no puede brindar certeza, por su participación en los hechos. Sin embargo, adujo que ello no tenía incidencia alguna en el fallo, ya que quedó demostrado que la víctima violó los controles de seguridad penitenciaria para enfrascarse en la riña que dio lugar a su muerte. La parte demandante impugnó. Advirtió que si bien la regulación de la tasación del porcentaje de los perjuicios forma parte de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				libertad y autonomía del juez natural, ello no lo faculta para desbordar los principios de equidad e imparcialidad, máxime cuando, como lo indicó el a quo, no se demostró que el occiso portara un arma. La Sala confirma el proveído impugnado. Tal como lo dedujo el a quo, los videos que analizó el Tribunal no permiten deducir que el occiso portaba el arma con la que se produjo su muerte. Sin embargo, tal circunstancia no tiene la entidad de cambiar la decisión atacada, por cuanto no fue el único argumento presentado por la autoridad judicial para efectos de tasar la concurrencia de culpas, ya que el actuar de la víctima dio lugar a dicha tasación, pues burló los controles de seguridad suplantando su personalidad y promovió el enfrentamiento con su contrincante, circunstancias que no fueron desvirtuadas por los actores en sede de tutela.
34.	110010315000 20190045300	JOHN ALEXANDER MORALES PADILLA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Deniega las pretensiones de la acción de tutela. CASO: Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial, ante la falta de respuesta a la petición del actor, quien solicitó que le fuera explicada la metodología de calificación de las pruebas escritas al interior del concurso de jueces y magistrados de la Rama Judicial, y además que le fuera expedida copia de los cuadernillos de preguntas de dichas pruebas. La Sección Quinta deniega el amparo, debido a que la entidad sí le contestó tal solicitud, pues le explicó la metodología utilizada para calificar la prueba, así como las respuestas obtenidas en la misma, lo cual constituye una respuesta clara y de fondo a su petición. Además, también le indicó que no podía expedir copia de los cuadernillos de preguntas por tratarse de documentos sujetos a reserva legal, por lo que si el actor no está de acuerdo con tal afirmación, puede hacer uso del recurso de insistencia. En todo caso, se precisa que la misma entidad, en la página web del concurso de méritos, publicó un aviso en el cual informó que exhibirían los documentos correspondientes a las pruebas, y otorgaría un plazo adicional para que los aspirantes pudieran complementar sus reclamaciones.
35.	110010315000 20180408101	GLORIA INÉS GARZÓN HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La actora considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y sus derechos laborales adquiridos al proferirse las

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE BOGOTA SALA TRANSITORIA Y OTRO		providencias del 22 de abril de 2015 y 2 de octubre de 2017 por el Juzgado 6º Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo – Sala transitoria sede Bogotá que negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante contra el municipio de Popayán. La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 2 de octubre de 2017, notificada por edicto fijado entre el 9 y el 13 de febrero de 2018, cobrando fuerza ejecutoria el 16 de febrero de la misma anualidad, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso. Luego como quiera que la solicitud de amparo fue radicada el 1 de noviembre de 2018, esto es, más de 8 meses, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	660012333000 20180043801	ARELIS EDITH SALAVARRIA ARRIETA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
37.	660012333000 20180044501	MARILI DEL CARMEN MARTÍNEZ RIVAS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	660012333000 20180048801	REYES ANTONIO GUERRA ROMERO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
39.	660012333000 2018051101	ELIACIP LICONA ALTAMIRANDA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
40.	250002341000 20180112601	SERGIO MANUEL CARRILLO IBÁÑEZ C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 5º y 7º de la Resolución 20179000000215 de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la Superintendencia de Notariado y Registro lo designe en encargo en el empleo de profesional especializado en la oficina de tecnologías de la información de la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, señaló que el organismo incumplió el mandato contenido en el artículo 5º del acto invocado que reconoció el derecho preferencial de encargo al actor y le ordenó su aplicación. La Sala reiteró el criterio adoptado sobre el particular al resolver un caso similar, en octubre de 2018, según el cual el acto invocado por el demandante contiene una obligación clara, expresa y exigible a la Superintendencia de Notariado y Registro en la medida en que reconoció al actor el derecho preferencial que tiene a ocupar el empleo en encargo mientras es provisto mediante concurso de méritos.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	660012333000 20180052001	CATALINO SALAZAR MACHADO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
42.	660012333000 20180045601	RUBIANID BOCANEGRA TIQUE C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL – ADRES Y OTRO		de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
43.	680012333000 20180098301	JORGE ELIÉCER ZAPA VÁSQUEZ C/ AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia que rechazó la acción y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de las resoluciones 1007 y 2295 de 2009 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la sociedad Transportadora de Gas Internacional procedan al saneamiento ambiental dentro del proyecto de expansión del gasoducto Porvenir-La Belleza-Cusiana. El Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente la acción porque los actos invocados por el actor carecen de mandato imperativo. La Sala advirtió que la acción es improcedente porque la demanda estuvo limitada a mencionar los actos administrativos sin precisar los artículos concretos que contienen las obligaciones que el demandante busca que sean cumplidas por la autoridad demandada y la sociedad que tiene a cargo de la ejecución del proyecto.
44.	660012333000 20180043401	CARMEN ROSA CORTÉZ ZABALETA C/ ADMINISTRADORA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO		expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
45.	660012333000 20180043901	MARÍA PAOLA TAMARA ZAPA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
46.	660012333000 20180049601	NELSON OTERO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
47.	250002341000 20180088801	ALIRIO URIBE MUÑOZ C/ SENADO DE LA REPÚBLICA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró la existencia de cosa juzgada y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992 para que la mesa directiva del Senado envíe al Presidente de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				República el proyecto de acto legislativo 17 de 2017 Cámara-05 de 2017 Senado, por el cual se crean 16 circunscripciones especiales transitorias de paz, para su promulgación. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró configurada la cosa juzgada debido a que el Consejo de Estado ya resolvió dos demandas de acción de cumplimiento que tenían la misma finalidad de este proceso. La Sala reiteró que la acción es improcedente ante la existencia de otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad que promovió el actor y que actualmente cursa en la Sección Primera de esta corporación contra el acto verbal expedido por el presidente del Senado que negó la remisión del proyecto de acto legislativo para su promulgación, que persigue la misma finalidad pretendida en esta acción de cumplimiento.
48.	660012333000 20180049801	DIOSELINA MEZA ARIAS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	660012333000 20180049001	INGRIS TATIANA GARZÓN OLAYA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
50.	660012333000 20180049201	YURY VIVIANA FARFÁN HUESO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
51.	660012333000 20180049501	MARINA MARTÍNEZ CANTILLO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	660012333000 20180050101	MARÍA ESILDA FLÓREZ PEREA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	250002341000 20180087501	RAFAEL MÉNDEZ ARANGO C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de la cláusula 17.3 del Acuerdo de Promoción Comercial celebrado entre Colombia y Estados Unidos, aprobado mediante Ley 1143 de 2007, modificada por la Ley 1166 de 2007, para que las sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral sean dictadas por escrito. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por considerar que la función propia de la rama judicial no corresponde a las entidades demandadas, las cuales tampoco tienen competencia para adelantar la reforma legislativa en materia laboral. La Sala consideró que en este caso no existe un mandato e imperativo cuyo cumplimiento pueda ordenarse a la Presidencia de la República, puesto que es evidente contradicción entre la norma del acuerdo de promoción comercial y la legislación interna que estableció la oralidad para el trámite de los procesos en la jurisdicción laboral, lo cual escapa a la órbita de competencia del juez de cumplimiento. La Sala advirtió que la norma invocada por el actor no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de las autoridades demandadas en la medida en que deja a disposición de los estados partes la decisión de implementar el mecanismo para la expedición de las sentencias en la justicia laboral y además la legislación vigente contempla que el texto de la sentencia sea incorporado en el acta escrita que contiene las actuaciones de la respectiva audiencia prevista para el proceso.
54.	660012333000 20180045901	PETRONIA ALDANA PALLARES C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL ADRES Y OTRO		muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
55.	660012333000 20180048001	JAIME EDUARDO CASTRO RAPALINO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
56.	660012333000 20180048701	ALBA MILENA CARVAJAL MUÑOZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
57.	660012333000 20180050501	PEDRO BARRIOS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SOCIAL ADRES Y OTRO		muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
58.	660012333000 20180051301	AMEN ANTONIO LUGO ORTEGA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
59.	660012333000 20180046901	ARIEL LUIS DORIA MEDRANO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
60.	660012333000 20180048401	LUZ CELIDA BARRETO BARBOSA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
61.	660012333000 20180051501	LUZ MARINA PAEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
62.	660012333000 20180052801	EILENYS ALICIA ALVAREZ TURIAN C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA- 2019-06, FEBRERO 28 DE 2019

2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto